



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó denuncia de bienes. Así mismo, pongo en su conocimiento que la parte demandada presentó sustitución de poder. Sírvese Proveer.

Cartagena de Indias, veinte (20) de noviembre de 2020

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) AI 981

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en la denuncia de bienes allegada por el apoderado del ejecutante, no se especifican los bancos en los cuales solicita se hagan efectivas las respectivas medidas cautelares, puesto que se denuncian los bienes que tenga la entidad demandada en las diferentes entidades bancarias, sin establecer concretamente los bancos a los que hace referencia, puesto que en el evento en que se ordenen a todas las entidades bancarias locales y nacionales que realicen embargos en las cuentas del ejecutado, las medidas cautelares resultarían excesivas.

Así las cosas y considerando que la denuncia de bienes no cumple los requisitos del artículo 101 ibídem, el Despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas hasta tanto el apoderado de la parte demandante se sirva presentar la denuncia de bienes de acuerdo a lo normado en la disposición antes señalada, tal como se indicó en auto que antecede, especificándose los bancos en los cuales solicita se hagan efectivas las respectivas medidas cautelares, y la manifestación expresa bajo la gravedad de juramento que los bienes son de propiedad de la entidad demandada.

En lo que respecta a los oficios solicitados dirigido a CIFIN con el objeto de que certifique el número de cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones que se encuentren a nombre de la entidad demandada COLPENSIONES, especificando el nombre del banco y el estado de la cuenta, se considera que dicha solicitud resulta impertinente e innecesaria para obtener lo que el abogado requiere, dado que solo debe mencionar en su solicitud las entidades financieras donde la entidad demandada podría tener los depósitos en cuestión, estando obligados los bancos que mencione a responder si la ejecutada posee recursos en sus instituciones y si los mismos no son inembargables y no poseen embargos anteriores, y demás detalles que se requieran para cumplir con los requerimientos del Despacho, de acuerdo con los deberes legales que adquieren las entidades bancarias al recibir un oficio donde se comunique una medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P. En consecuencia, no se accederá a esta solicitud, tal como se verá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, al verificar esta Judicatura que se allegó sustitución poder en favor del abogado JESUS DAVID BARRERA MORENO (mensaje de datos de fecha 6 de noviembre de 2020), suscrita por el representante legal de la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍASAS, Dr. CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, firma a la cual se le reconoció personería como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, se procederá a reconocer personería al abogado sustituto en mención a fin de que pueda ejercer la defensa jurídica de la ejecutada.



Por último, se advierte que una vez se cumpla el término de notificación del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, se ordenará que por secretaria ingrese al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Negar los oficios solicitados dirigidos a CIFIN, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JESUS DAVID BARRERA MORENO con C.C. No. 1.143.359.924 y T.P. No. 256.864, como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos señalados en la sustitución de poder presentada el 6 de noviembre de 2020.

CUARTO: Se ordena una vez se cumpla el término de notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por secretaria ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 063 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 23 noviembre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó nueva denuncia de bienes, a fin obtener el saldo insoluto de la obligación. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veinte (20) de noviembre de 2020

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) AI 980

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el apoderado de la parte actora allegó nueva denuncia de bienes por concepto de ampliación o extensión de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada dentro del proceso, con el objeto de obtener el pago del saldo insoluto de la obligación ejecutada.

Ahora bien, al encontrarse un saldo insoluto a favor de la parte demandante que asciende al valor de **\$7.497.137**, tal como se indicó en proveído de fecha 18 de septiembre de 2020, dado que el valor aprobado en la liquidación del crédito superó el límite de embargo que se había establecido en auto de fecha 11 de julio de 2019, se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la entidad ejecutada posea en las entidades bancarias, habida cuenta que la solicitud cumple con los requisitos legales, toda vez que la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en las cuentas bancarias son de propiedad de la demandada.

En consecuencia, se dispondrá el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables, que posea la demandada en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, fondos de inversión, carteras colectivas en moneda legal y/o extranjera, en la modalidad de contrato de fiducia, fidecomiso, negocio fiduciario y/o en encargo fiduciario de administración, en las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria S.A., Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco CitiBank S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Caja Social Bcsc, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Bancoomeva, Banco Falabella, Banco pichincha de la ciudad de Cartagena. Cabe advertir que el embargo se limitará hasta por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$9.746.278)**.

Respecto a las demás medidas cautelares solicitadas consistentes en el embargo y secuestro de los establecimientos comerciales de propiedad de la demandada, identificados con la matrícula mercantil No. 27705502 y 36421102; el Despacho se abstendrá de decretar la misma hasta que no se tenga respuesta de los bancos, toda vez que se podría estar frente a un exceso de las medidas decretadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G. del P., norma aplicable en el campo laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables, que posea la demandada en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, fondos de



inversión, carteras colectivas en moneda legal y/o extranjera, en la modalidad de contrato de fiducia, fidecomiso, negocio fiduciario y/o en encargo fiduciario de administración, en las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria S.A., Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco CitiBank S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Caja Social Bcsc, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Bancoomeva, Banco Falabella, Banco pichincha de la ciudad de Cartagena; toda vez que la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en tales cuentas son de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: Este embargo se limitará por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$9.746.278)**.

TERCERO: Abstenerse de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 063 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 23 noviembre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el auto admisorio de fecha 4 de mayo de 2020, fue notificado al demandado, razón por la cual debe fijarse fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. del T. y de la S.S. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de noviembre de 2020

Luis Eduardo Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020). AS 124

Encuentra el Despacho que la demandada **CONTRUHS S.A.S** fue notificada de forma personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndose el expediente digital contentivo de la demanda y el auto por medio del cual se admitió la misma, a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación como email de notificación judicial, como bien se evidencia con las constancias de envío y de entrega del mensaje de datos enviado por este juzgado al accionado el 12 de noviembre de 2020, surtiéndose la notificación el día 17 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se señalará fecha para el día tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9: a.m.), para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001. Se previene a las partes y apoderados judiciales que dentro de esta diligencia se contestará la demanda y se practicarán las pruebas que se llegaren a decretar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Señalar fecha para el día tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9: a.m.), a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 063 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 23 noviembre de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Roberto Enrique Ortiz Camacho
Demandado: FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00424-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el auto admisorio de fecha 31 de enero de 2020, fue notificado al demandado, razón por la cual debe fijarse fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. del T. y de la S.S. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de noviembre de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020). AS 123

Encuentra el Despacho que la demandada **FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA.** fue notificada de forma personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndose el expediente digital contentivo de la demanda y el auto por medio del cual se admitió la misma, a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación como email de notificación judicial, como bien se evidencia con las constancias de envío y de entrega del mensaje de datos enviado por este juzgado al accionado el 12 de noviembre de 2020, surtiéndose la notificación el día 17 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se señalará fecha para el día primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001. Se previene a las partes y apoderados judiciales que dentro de esta diligencia se contestará la demanda y se practicarán las pruebas que se llegaren a decretar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Señalar fecha para el día primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 063 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 23 noviembre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el auto admisorio de fecha 3 de febrero de 2020, fue notificado al demandado, razón por la cual debe fijarse fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. del T. y de la S.S. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de noviembre de 2020

Luis Eduardo Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020). AS 121

Encuentra el Despacho que la demandada **COOMEVA EPS S.A.** fue notificada de forma personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndose el expediente digital contentivo de la demanda y el auto por medio del cual se admitió la misma, a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación como email de notificación judicial, como bien se evidencia con las constancias de envío y de entrega del mensaje de datos enviado por este juzgado al accionado el 12 de noviembre de 2020, surtiéndose la notificación el día 17 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se señalará fecha para el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001. Se previene a las partes y apoderados judiciales que dentro de esta diligencia se contestará la demanda y se practicarán las pruebas que se llegaren a decretar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Señalar fecha para el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 063 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 23 noviembre de 2020

El Secretario